



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2014-PA/TC

SULLANA

DOMINGA MERCEDES MEDINA

MAURICIO DE BARBA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dominga Mercedes Medina Mauricio de Barba contra la resolución de fojas 184, de fecha 21 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 06409-2013-PA/TC, publicada el 6 de abril de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la declaración de nulidad de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de irregularidades detectadas en documentos que sustentaron el otorgamiento de su pensión, lo cual quedó demostrado mediante el Informe Grafotécnico 135-2008-SAACI/ONP.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 06409-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación, la cual fue declarada nula en atención al Informe Grafotécnico 514-2008-SAACI/ONP (folio 54 del expediente administrativo) y al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2014-PA/TC
SULLANA
DOMINGA MERCEDES MEDINA
MAURICIO DE BARBA

Informe 18-78-923200 del Ministerio de Trabajo de Piura (folio 9 del expediente administrativo), en los que se determinó que, efectuado un análisis comparativo entre las firmas atribuidas a Néstor R. Gutiérrez Villar, José León Flores Vásquez y Guillermo Benedicto Rivera Díaz y las firmas auténticas que registra Consulta Reniec, se comprueba que difieren diametralmente en sus trazos estructurales y dominantes gráficas, lo que permite aseverar que no provienen del puño gráfico de los titulares. Asimismo, en el Informe Técnico 969-2008-SAACI/ONP (folio 52 del expediente administrativo) se realizó un análisis de la liquidación de beneficios sociales (folio 15 del expediente administrativo) atribuida al empleador Cassinelli S.A., suscrita por Fortunato Ramos Fernández, en el cual señala que carece de veracidad en virtud del informe de la visita efectuada por personal de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en que se verifica que en las planillas no figura registrada ninguna trabajadora mujer, lo cual se puede corroborar con el Informe 020-2006-GO-CD-PI/ONP, por lo que devienen en documentos irregulares que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión de jubilación a la actora.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL